

Expediente: 5715/25

Carátula: AGUILAR NIETO LOURDES MILAGROS C/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA S/ PROCESOS DE CONSUMO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 09/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20264003564 - AGUILAR NIETO, Lourdes Milagros-ACTOR/A

90000000000 - BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII nominación

ACTUACIONES N°: 5715/25



H102326047527

San Miguel de Tucumán, 08 de abril de 2026.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: AGUILAR NIETO LOURDES MILAGROS c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA s/
PROCESOS DE CONSUMO

Expte. N.º 5715/25

Partes:

- **Demandante (actor):** Lourdes Milagros Aguilar Nieto DNI 38116289

- **Abogado del demandante:** Federico Benedek MP 9162

- **Demandado:** Banco Macro S.A.

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán

- **Juez:** Camilo E. Appas

SENTENCIA

1. Antecedentes.

En fecha 09/03/2026 se presenta la señora Lourdes Milagros Aguilar Nieto DNI 3811628, con domicilio real declarado en Pasaje Cabildo 1227- San Miguel de Tucumán, mediante presentación de su abogado apoderado Federico Benedek MP 9162, conforme copia de poder especial adjuntada, y solicita medida cautelar innovativa y de prohibición de innovar contra BANCO MACRO S.A. a los efectos de que se ordene:

1. la abstención por parte de la demandada de efectuar cualquier tipo de débito, compensación, retención o detracción sobre la cuenta sueldo de titularidad de su mandante vinculada al pago de sus haberes;
2. la prohibición de innovar respecto del estado actual de dicha cuenta, impidiendo que la demandada continúe afectando los salarios que se acrediten en ella bajo cualquier concepto vinculado a la supuesta deuda invocada;
3. informe la demandada el origen, composición y liquidación completa de la supuesta deuda, con discriminación de capital, intereses, cargo y fecha de generación de cada concepto.

Así, en fecha 13/03/26 pasan los autos a despacho para resolver medida solicitada.

2. Pretensión.

La pretensión esgrimida por el letrado Benedek se enmarca en el artículo 273 CPCCT el cual sostiene los requisitos: "El solicitante deberá justificar, en forma sumaria, la verosimilitud de su derecho, así como el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida". El artículo 279 contempla la procedencia, sosteniendo que "la medida cautelar tiene por objeto asegurar o resguardar el resultado útil del proceso. Puede concederse mediante alguna de las medidas especiales reguladas o bien mediante alguna genérica idónea para asegurar el derecho invocado. Podrán adoptarse las medidas cautelares indispensables para asegurar el resultado de una acción, la protección de un derecho, la identificación en su caso de los obligados y la individualización de bienes de su patrimonio para garantizar el monto de lo demandado"

En cuanto a la acreditación de la medida, el artículo 280 CPCCT expresa: "Se deberá acreditar sumariamente la verosimilitud del derecho a asegurar y el peligro de lesión o frustración por la demora del proceso.(:...)"

A su vez, el artículo 289 CPCCT contiene disposición sobre las medidas cautelares genéricas, el cual relata: " Cuando por la naturaleza del derecho que se quiera asegurar, no fueran suficientes las medidas cautelares referidas en los artículos posteriores, el Tribunal podrá, a pedido de la parte que acredite los requisitos del Artículo 280, acordar la que considere más apta para tal fin, de acuerdo a las circunstancias. Estas medidas cautelares producirán efecto y estarán sometidas a los principios generales que se establecen en este título."

Ahora bien el artículo 305 preve la medida cautelar genérica de "prohibición de no innovar", el cual establece: "A pedido de parte o de oficio, el tribunal podrá ordenar que cualquiera de las partes o ambas se abstengan de modificar el estado de hecho o de derecho existente en el momento de pedirse la medida." Seguido del artículo 306 que entiende que es procedente al establecer " (...) Cumplidas las exigencias del Artículo 280, (...)"

3. Análisis del planteo.

Considero prudente efectuar una breve reseña de lo acontecido en el presente expediente.

a) En fecha 09/03/2026 el letrado Benedek inicia demanda por daños y perjuicios en el marco de una acción de consumo contra el Banco Macro SA, reclamando daño emergente por el monto de las extracciones ilegales que realizó la demandada, daño moral por el monto de pesos cuarenta mil (\$40.000) y daño punitivo por el monto de cuarenta (40) canastas básicas del hogar tipo 3 del INDEC. Y en el marco de la presente, solicita medida cautelar innovativa y de prohibición de innovar.

Relata que su mandante es de profesión docente, madre de dos niños (2 y 6 años) y clienta del Banco Macro en razón de percibir su sueldo en dicha entidad desde diciembre del año 2022. Destaca que en el año 2023 contrajo obligaciones financieras (préstamo y gastos derivados de tarjeta de crédito) y que ante retrasos de las mismas comenzó a recibir reclamos telefónicos indicando el paso de la deuda a un estudio jurídico, sin ser notificada ni informada debidamente. A posterior, se comunicaron del estudio "Rodolfo Cassini SA" ofreciéndole un plan de pago desproporcionado, correspondiendo abonar la suma de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000) por una deuda de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000). Sin embargo, la señora Aguilar se presentó en la entidad bancaria solicitando información, donde le indicaron que no podía abonarse la deuda por encontrarse fuera del sistema y correspondiendo a una consultora de cobranzas.

Durante dos años no recibió llamados, ni intimaciones como así también dejó de ser informada en el Banco Central como deudora.

Hace constar que su mandante en agosto de 2025, luego de estar desempleada, accedió nuevamente a un cargo docente, y que al abonarse su sueldo en octubre de 2025 el Banco Macro le habría extraído la totalidad del mismo, siendo la suma de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000). Ante esto, la señora Aguilar concurrió en reiteradas oportunidades a la entidad bancaria donde le informaron que era una deuda que se encontraba en el estudio jurídico de cobranzas, como así también le ofrecieron firmar un acuerdo desligando de responsabilidad al banco de lo sucedido.

Así también expresa que su representada se comunicó via email con el estudio jurídico, el cual le informó un plan de pago aceptado, siendo que ella jamás habría celebrado ni consentido. Sin perjuicio de ello, se presentó personalmente con nota labrada a mano la cual no fue recibida.

Agrega que en el mes de Febrero de 2026, la demandada debitó nuevamente una suma \$1.000.000 quedando un saldo negativo de \$300.000 de la cuenta de su clienta.

Destaca que lo relatado constituye una práctica que afecta la dignidad de la señora Aguilar, no respeta la naturaleza alimentaria del ingreso debitado, constituyendo el incumplimiento del artículo 8 de la LDC (trato digno) y sumando el quebrantamiento del deber de información del artículo 4 de la LDC (deber de información)

Es así que solicita se ordene medida cautelar en virtud de encontrarse configurado los requisitos de la misma .

Conforme dicha presentación, en fecha 11/03/2026 se disponen los autos a depacho para resolver medida cautelar.

b. Expuesto lo anterior cabe recordar que las medidas cautelares tienden a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva. En este orden de ideas puede decirse que las medidas cautelares o precautorias se establecen para asegurar los bienes y/o las personas involucradas en la litis, y para mantener, o en algunos casos alterar, los estados de hecho y de derecho vigentes, de modo que el pronunciamiento de la sentencia definitiva () pueda resultar de cumplimiento posible (cfr. Palacio, Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", 10ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, T. II, página 316).

La normativa procesal exige la existencia de dos presupuestos, ha de saber: la verosimilitud en el derecho que apunta a la posibilidad de que el derecho exista, a una credibilidad objetiva y seria que

descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable; y el peligro en la demora, referenciado a que en caso de no adoptarse una medida, existe posibilidad que sobrevenga un perjuicio o daño inminente que transformará en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión.

En este caso particular, la peticionante solicita medida cautelar de no innovar, contemplada en el artículo 305 CPCCT y la cual remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 280 CPCCT. Dicho esto, considero que la verosimilitud en el derecho se encuentra presente conforme a la documental acompañada por la actora. En especial el detalle de movimientos de la cuenta bancaria identificada como CUENTA SUELDO/ SEGURIDAD SOCIAL N° 4-628-0954795966-6, TITULAR AGUILAR NIETO LOURDES MILAGROS DNI 38116289, de la cual se desprenden las siguientes operaciones: en fecha 02/10/2025 dos debitos consignados como N/D DEBITO PRESTAMO REC con el importe de 1.051.158,46 y N/D DEBITO PRESTAMOS REC SUC.:607 con el importe de 535.477,93 ; en fecha 04/02/2026 N/D DEBITO PRESTAMOS REC SUC.: 607 con el importe de 37.907.77 y en fecha 10/02/2026 N/D DEBITO PRESTAMOS REC SUC.: 607 con el importe de 46.160,80. Así también del informe de Banco Central de la República Argentina como de los emails intercambiados con varios correos electrónicos en el que constan la solicitud de pago de una deuda a nombre de la peticionante y de la carta documento remitida en fecha 24/02/2026 al Banco Macro S.A.

Acerca del peligro en la demora, infiero, conforme prueba de autos, que la demandada efectuó el cobro de una deuda cuestionada debitando la totalidad del sueldo de la presentante. Atendiendo a su vez, que ante solicitud de la señora Aguilar al Banco Macro S.A. sobre el origen, exigibilidad, composición, interes y capital con su respectiva acreditación instrumental, no obtuvo respuesta y que, sin dejar de lado que tales conductas no han cesado a la fecha de interposición de demanda, existe un peligro eminente en que se reitere otro descuento hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. Por ello y tendiendo a evitar la producción de perjuicios que podrían afectar en forma directa la situación económica personal y familiar de la actora, en forma tal que resulten de muy dificultosa o imposible reparación ulterior, corresponde tener por acreditado este recaudo y acceder a la medida requerida.

En función de todo lo expuesto, y de la valoración conjunta de los antecedentes fácticos y jurídicos de la causa, se advierte que en el caso se encuentran configurados los presupuestos de procedencia de la medida cautelar solicitada.

En efecto, se verifica la verosimilitud del derecho invocado, en tanto la pretensión encuentra sustento en la documentación acompañada y en las constancias obrantes en autos, sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión.

Asimismo, se configura el peligro en la demora, toda vez que la falta de adopción de la medida podría ocasionar un perjuicio concreto y de difícil reparación ulterior, afectando la situación jurídica y/o patrimonial del solicitante, y comprometiendo la eficacia de la eventual sentencia definitiva.

Por su parte, la medida requerida resulta adecuada, razonable y proporcional en relación con la finalidad perseguida, no advirtiéndose que su dictado importe un gravamen desmedido para la contraria, máxime cuando su alcance se encuentra limitado a resguardar el estado de situación existente.

En consecuencia, ponderando los intereses en juego y conforme a las facultades conferidas al tribunal, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, sin que ello implique adelantar una opinión sobre el fondo de la cuestión, el cual será resuelto en definitiva en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, con relación al pedido de que la demandada "informe el origen, composición y liquidación completa de la supuesta deuda, con discriminación de capital, intereses, cargo y fecha de generación de cada concepto.", excede el marco de la pretensión cautelar, en tanto no se trata de una medida cautelar propiamente dicho, debiendo concurrir por la vía y forma que correspondiere.

4. Contracautela. Con respecto a la contracautela entiendo que basta con la caución juratoria por parte de la solicitante.

5. Sin costas.

Por todo lo expuesto,

DECIDO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar de **NO INNOVAR** solicitada por el letrado Federico Benedek MP 9162, apoderado de la actora **Lourdes Milagros Aguilar Nieto, DNI 38116289** atento a lo considerado. En consecuencia, previa caución juratoria y bajo exclusiva responsabilidad del peticionante, ORDENO al Banco Macro S.A. CUIT N° 30-50001008-4, que se: a) se abstenga la parte demandada de efectuar cualquier tipo de débito, compensación, retención o detracción sobre la cuenta sueldo de titularidad de su mandante vinculada al pago de sus haberes; b) la prohibición de innovar respecto del estado actual de dicha cuenta, impidiendo que la demandada continúe afectando los salarios que se acrediten en ella bajo cualquier concepto vinculado a la supuesta deuda invocada.

III. LIBRESE OFICIO a Banco Macro S.A. a fin de que haga efectiva la medida ordenada precedentemente.

IV. PREVIAMENTE preste caución juratoria la peticionante.

V. COSTAS, conforme se considera.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2.

GFB

Actuación firmada en fecha 08/04/2026

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.